

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 06-mar.-24. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 487
Proceso: Declarativa Reivindicatoria (mínima cuantía)
Demandante: Francisco Cristóbal Echavarría Pérez, Bertha Echavarría Pérez
Demandado: Jooselin Daney Dávila García y otros
Radicación: 765204003005-2024-00051-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** de mínima cuantía, instaurada por los señores **FRANCISCO CRISTÓBAL ECHAVARRÍA PÉREZ** y **BERTHA ECHAVARRÍA PÉREZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **JOOSELIN DANAY DÁVILA GARCÍA, MARÍA DE LAS MERCEDES TABARES OSSA** y **ROOSEVELT BERMUDEZ ZAMBRANO**, la cual fue subsanada en debida forma por la parte actora y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a la admisión de esta.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** de mínima cuantía, instaurada por los señores **FRANCISCO CRISTÓBAL ECHAVARRÍA PÉREZ** y **BERTHA ECHAVARRÍA PÉREZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **JOOSELIN DANAY DÁVILA GARCÍA, MARÍA DE LAS MERCEDES TABARES OSSA** y **ROOSEVELT BERMUDEZ ZAMBRANO**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el artículo 390 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento **VERBAL SUMARIO**, por su cuantía, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 379 *ibídem* por tratarse de un trámite con disposición especial.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados **JOOSELIN DANAY DÁVILA GARCÍA, MARÍA DE LAS MERCEDES TABARES OSSA** y **ROOSEVELT BERMUDEZ ZAMBRANO** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador

recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la **Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-118439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, petitionada en el acápite denominado "INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA", toda vez que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., esta medida solo es procedente sobre los bienes sujetos a registro que sea de propiedad del demandado, requisito que no se cumple en el plenario, pues el bien a reivindicar es de los demandantes.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL
Jueza

2

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaveral
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82256f352a3b323e9f6fe151d87c911704fee505122016b658de4ab96ffe69b**
Documento generado en 06/03/2024 10:55:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>